

CONSIDERACIONES, DESDE EL DERECHO ESPAÑOL, SOBRE EL DAÑO PRODUCIDO CON OCASIÓN DEL TRABAJO COMO ELEMENTO DEL CONCEPTO ITALIANO DE ACCIDENTE DE TRABAJO*

[CONSIDERATIONS, FROM SPANISH LAW, ABOUT THE HARM PRODUCED
ON THE OCCASION OF WORK AS AN ELEMENT OF THE ITALIAN
CONCEPT OF INDUSTRIAL ACCIDENT]

Javier Gárate Castro

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. SIGNIFICADO DEL ELEMENTO Y CRITERIOS QUE RIGEN SU APRECIACIÓN. III. OCASIÓN DEL TRABAJO E “INFORTUNIO IN ITINERE”. IV. OCASIÓN DEL TRABAJO Y ACCIDENTE ACAECIDO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES. V. PRECISIONES SOBRE EL TIPO DE TRABAJO.

Contents: I. INTRODUCTION. II. MEANINGS OF THE ELEMENT AND STANDARDS GOVERNING ITS VALUATION. III. OCCASION OF WORK AND “GOING AND COMING INFORTUNIO”. IV. OCCASION OF WORK AND ACCIDENT OCCURRED IN THE PERFORMANCE OF EMPLOYEES REPRESENTATION FUNCIONS. V. REMARKS ABOUT THE KIND OF WORK.

Resumen: Este trabajo estudia el concepto italiano de accidente de trabajo, focalizándolo en el elemento «con ocasión del trabajo» y comparándolo con el concepto legal de accidente de trabajo de la Ley General española de Seguridad Social.

Abstract: This study deals with the Italian concept of industrial accident, focussing it in the element «on occasion of work», and comparing it to the statutory concept of industrial accident in the Spanish General Act on Social Security.

Palabras clave: Derecho comparado – Italia – Seguridad Social – Accidente de trabajo – «in itinere».

Keywords: Comparative Law – Italy – Social Security – Industrial accident – Going and coming rule.

* * *

* A lo largo del presente estudio se emplean las siguientes abreviaturas: Cass. (sentencia de la Corte Suprema di Cassazione, sezione lavoro), DPR (Decreto del Presidente della Repubblica), DM (Decreto ministeriale), ET (Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo), INAIL (Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali), LGSS (Texto refundido de la Ley general de la seguridad social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio), LGSS 1974 (Texto refundido de la Ley general de la seguridad social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo), LOLS (Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical), LSS (Texto articulado primero de la Ley de Bases de la seguridad social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril), Riv. inf. mal. prof. (Rivista degli infortuni e delle malattie professionali), TU (Testo unico delle disposizioni per l'assicurazione obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali, aprobado por Decreto del Presidente della Repubblica de 30 de junio de 1965, n. 1124). Su contenido forma parte de los resultados del proyecto de investigación SEJ 2007-65216/JURI (Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Investigación/Subdirección General de Proyectos de Investigación).

I. INTRODUCCIÓN

A diferencia de lo que sucede en el ordenamiento jurídico español, donde la ley ofrece de forma directa o expresa el concepto de accidente de trabajo¹, en Italia, donde tampoco falta un concepto legal, su formulación es indirecta, apareciendo en los arts. 2 y 210 del TU, en relación, respectivamente, con los accidentes de trabajo en la industria y en la agricultura. Tales preceptos presentan como objeto del aseguramiento “todos los casos de accidente producidos por causa violenta con ocasión del trabajo, de los que haya derivado la muerte o una incapacidad permanente para el trabajo, absoluta o parcial, o bien una incapacidad temporal absoluta que comporte el abstenerse de trabajar durante más de tres días”. En rigor, el precepto transcrito manifiesta, de forma pleonástica, que el objeto del aseguramiento es el accidente de trabajo, cuyo concepto se obtiene a partir de la identificación legal de los elementos que han de concurrir, necesariamente, para que un evento pueda ser calificado de “accidente de trabajo”: que aparezca producido por causa violenta, con ocasión del trabajo y cause a quien lo sufra un daño que afecte a su integridad física o psíquica. El examen de los anteriores elementos, que comprende el de su interpretación por los Tribunales, muestra, en comparación con la legislación y jurisprudencia españolas una menor amplitud del concepto de accidente de trabajo y, por lo tanto, de las situaciones que comprende. Contribuyen a ello, de forma notable y principal, los dos primeros, relativos al acaecimiento del accidente por causa violenta y con ocasión del trabajo. Sobre este último y sus coincidencias y diferencias en relación con el elemento equivalente del ordenamiento jurídico español, tanto en general como en relación con algunos de los supuestos a los que el art. 115.2 de la LGSS atribuye, de forma expresa, la consideración de accidentes de trabajo, versa la exposición que sigue.

II. SIGNIFICADO DEL ELEMENTO Y CRITERIOS QUE RIGEN SU APRECIACIÓN

El daño que origina la acción del agente exterior sobre el organismo del trabajador ha de producirse “con ocasión del trabajo”². Tal elemento se corresponde con el que establece el art. 115.1 de la LGSS, al hacer referencia a la lesión corporal sufrida por el trabajador “con ocasión o por consecuencia del trabajo” ejecutado. En ambos casos se está ante un requisito cuya configuración legal tiende a propiciar el carácter amplio o la fuerza expansiva del concepto de accidente de trabajo. De modo similar a lo que sucede en España con su inclusión en el citado precepto, su mención en el art. 2 (y en el art. 210) del TU también se interpreta en el sentido de que no es preciso que el trabajo sea la causa determinante de la lesión y basta con que entre aquél y ésta exista

¹ Véase art. 115.1 de la LGSS. Por cierto, el origen del concepto que ofrece dicho precepto se remonta a la Ley de accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900. La definición de accidente de trabajo contenida en su art. 1 (se entiende por accidente “toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”) pasa a cuantos textos legales se han ocupado con posterioridad de esa labor definitoria, sin variación alguna o con algún cambio no sustancial de carácter terminológico, como sucede con la sustitución de la expresión “operario” por la de “trabajador”, realizada por el Texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 1956 (aprobado por Decreto de 22 de junio), que será la utilizada en adelante (arts. 84.1 de la LSS y LGSS 1974; art. 115.1 de la LGSS).

² Sobre esto véase, entre otros muchos, A. FONTANA: “Doctrina e giurisprudenza a confronto sull’«occasione di lavoro»”, en *Riv. inf. mal. prof.*, 1998, I, pág. 421 y sigs.

una relación o conexión mediata o indirecta³ o, si se prefiere, con que la realización del trabajo haya representado la oportunidad para el acaecimiento del accidente. En cualquier caso, la referida conexión no ha de ser puramente marginal⁴. Por otro lado, aunque no pide necesariamente que la “causa violenta” productora del evento dañoso calificable de accidente de trabajo tenga lugar durante el tiempo y en el lugar de trabajo⁵, la concurrencia de semejante correlación cronológica y topográfica tampoco permite concluir, por sí sola, ni presumir que el evento se haya producido con ocasión del trabajo⁶, lo cual, adelante, marca una importante diferencia respecto al criterio más amplio que impone en el Derecho español la regla del art. 115.3 de la LGSS.

Igual que su equivalente en la legislación española, el elemento examinado es objeto de un amplísimo número de decisiones judiciales que, en su conjunto, contemplan una gran diversidad de casos y contribuyen a delimitar su alcance. Ello muestra la centralidad que ocupa aquél cuando se trata de determinar si un evento dañoso resulta o no constitutivo de accidente de trabajo. En general, la legislación y la jurisprudencia españolas, la primera asumiendo, con frecuencia, criterios previamente seguidos por la segunda, esto es, positivizando sus pautas, se muestran más generosas a la hora de apreciar la concurrencia del requisito. Sin perjuicio de que también se descubra en Italia, como se ha apuntado, una fuerza expansiva del concepto de accidente de trabajo, no aparecen preceptos que contribuyan a ello tanto como lo hace en España el apartado 2 del art. 115 de la LGSS; o todavía más, si cabe, el apartado 3 de igual precepto, según el cual “se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo”; en Italia, aunque ello constituye, de acuerdo con la jurisprudencia, un indicio de la presencia de un accidente de trabajo, no prueba por sí solo, como ya he señalado, dicha presencia, ni conduce a presumirla⁷. En suma, cabe manifestar que en Italia la indicada fuerza expansiva se debe menos a la ley y más a la acción de la jurisprudencia. El que se deba menos a la ley no significa, como se tendrá ocasión de comprobar, total carencia de reglas que favorezcan aquella fuerza expansiva. Por cierto, el que el concepto italiano de accidente de trabajo resulte menos amplio que el español y, en general, las diferencias que presenta un ordenamiento respecto a los demás en cuanto a la amplitud del concepto de aquél, constituye un dato del que no cabe prescindir en el momento de comparar la siniestralidad laboral y determinar dónde alcanza mayor o menor intensidad. El expresado concepto no es neutro desde el punto de vista de la operación a la que acabo de hacer referencia.

³ Sentencia Cass. de 29 de octubre de 1998, n. 10815 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo VI, parte II, pág. 99): el requisito ocasión del trabajo previsto en el art. 2 TU n. 1124/1965 se configura siempre que el desarrollo de una actividad laboral, aun no siendo la causa, constituye la ocasión del accidente; esto es, ha producido la exposición del trabajador al riesgo propio de él, originando así un nexo etiológico, incluso *mediato e indirecto*. Términos prácticamente iguales en sentencia Cass. de 11 de febrero de 2000, n. 1944 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo I-II, parte II, pág. 17).

⁴ Sentencia *Corte Costituzionale* de 27 de julio de 1989, n. 462 (en *Consulta online*, www.giurcost.org/decisioni/index.html).

⁵ Véase sentencia Cass. de 7 de diciembre de 1996, n. 10910 (*Orientamenti della giurisprudenza del lavoro*, 1997, pág. 842).

⁶ Sentencia *Corte Costituzionale* de 27 de julio de 1989, cit.; sentencia Cass. de 29 de octubre de 1998, n. 10815, igualmente cit. (“la circunstancia de la «mera presencia» en el lugar de trabajo y la circunstancia de haberse producido el accidente durante la prestación de trabajo pueden constituir un indicio de la existencia de la relación causal, pero no, de por sí, su prueba”. En el caso de autos, se excluye que concurra dicha relación causal en un homicidio voluntario de un trabajador en el lugar de trabajo, en la medida en que, en ausencia de otros elementos unívocos y concluyentes, aparecía ligado el móvil del homicidio, cuyo autor se desconocía, a cuestiones personales).

⁷ Cfr. sentencias citadas nota anterior.

A pesar que la importante relación de dependencia entre la determinación de la concurrencia del nexo causal examinado y las circunstancias del caso, existen ciertas pautas de carácter general, algunas de ellas positivizadas, a las que es preciso atender y cuyo manejo o consideración facilita la mencionada operación de determinación. En este sentido, se trae a colación:

1) Que ha de repararse en el tipo de riesgo del que deriva el evento lesivo o daño. Al respecto, se debe distinguir entre “riesgo genérico”, “riesgo específico” y “riesgo genérico agravado”. El primero es el que afecta a cada persona del mismo modo, con independencia de que realice o no una actividad y, en su caso, de las condiciones de ésta (un terremoto). El segundo es el que figura vinculado o es inherente a las condiciones particulares de la actividad y afecta de modo exclusivo o preponderante a quienes trabajen en ella. Por último, el riesgo genérico agravado, aunque también afecta a todas las personas, gravita en mayor grado sobre aquellas que se dedican a determinadas actividades o trabajos (por ejemplo, la insolación en las faenas agrícolas o el rayo en las tareas forestales) o la posibilidad de su actualización es mayor cuando se realiza una actividad. Pues bien, para poder considerar que un evento dañoso se ha producido con ocasión del trabajo es necesario que el riesgo del que deriva aquél sea un riesgo específico o, por lo menos, de un riesgo genérico agravado (o, si se prefiere, específico “impropio”)⁸.

2) Que no rompe el imprescindible nexo causal el hecho de que el accidente haya estado determinado por culpa o imprudencia del trabajador. En ésta última queda comprendida, especialmente, la que la legislación española conoce como imprudencia profesional, derivada del ejercicio habitual de un trabajo y de la confianza que dicho ejercicio inspira [art. 115.5.a) de la LGSS]. Sin embargo, su inhabilidad para romper el nexo causal no es fruto, en Italia, de una previsión legal expresa, igual que la de la culpa u otras formas de imprudencia. Se deduce implícitamente de los preceptos que vienen a limitar tal efecto de ruptura al dolo o a la culpa grave del trabajador; esto es, de lo que dispone el TU en sus arts. 11, párrafo tercero⁹, y 65¹⁰, así como el art. 9 del Decreto

⁸ Así, sentencia Cass. de 14 de mayo de 1998, n. 4646 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo IV-V, parte II, pág. 73: entra en la noción de ocasión del trabajo también el *riesgo específico impropio*, esto es, aquel riesgo que, aun sin figurar insito en el acto material de la prestación de trabajo, guarda relación con situaciones y actividades estrechamente conexas a las tareas o se presenta accesorio y conexo a la actividad laboral incluso de forma indirecta. En su virtud, se confirma la sentencia impugnada que había declarado como producido con ocasión del trabajo el accidente sufrido por el trabajador al descender de la escalera de su domicilio después de recuperar el equipo de trabajo que le había confiado el empresario, necesario para realizar la tarea que éste le había encomendado). También sentencia Cass. de 10 de enero de 2001 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo I-II, parte II, pág. 8), apreciando el tipo de riesgo considerado y el carácter laboral del accidente sufrido por la trabajadora de un hospital que cae violentamente a tierra tras haber aparcado su propio vehículo, mientras recorría a pie el trayecto del aparcamiento al puesto de trabajo; y sentencia Cass. de 19 de enero de 1998, n. 455 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo VI, parte II, pág. 123, con nota de R. SCIOTTI: “Indemnizzabilità dell’incidente occorso sul mezzo pubblico e giurisprudenza di legittimità: una nuova hipótesis di infortunio in itinere”), relativa a las condiciones bajo las cuales el riesgo genérico conexo al uso de los medios de transporte asume una connotación etiológica profesional que lo transforma en agravado y permite entender que se ha producido con ocasión del trabajo el evento que derive de su actualización.

⁹ El INAIL puede “ejercitar la misma acción de regreso contra el accidentado, cuando el accidente se haya producido por dolo del mismo declarado en sentencia penal. Cuando se dicte sentencia según la cual no deben continuar las actuaciones por muerte del imputado o amnistía, el dolo habrá de ser declarado en la forma establecida por el Código de procedimiento civil”.

¹⁰ “El asegurado que haya simulado un accidente o haya dolosamente agravado las consecuencias del mismo pierde el derecho a toda prestación, sin perjuicio de las penas establecidas por la ley”. Con dicho precepto guarda relación el art. 64, según el cual el INAIL, “cuando tenga motivo para considerar que el accidente se hubiese producido por dolo del accidentado o que las consecuencias del mismo hayan sido dolosamente agravadas, podrá solicitar al juez la declaración de urgencia por la vía y de acuerdo con las normas de los artículos 692 y siguientes del Código de procedimiento civil y del art. 231 del Código de procedimiento penal. Las correspondientes costas serán a cargo del Instituto asegurador”.

legislativo de 23 de febrero de 2000, n. 38¹¹. Se trata de una situación similar a la que se presenta en España en relación con la culpa o la conducta de imprudencia que no encaje en la “profesional” ni en la “temeraria”, cuya inhabilidad para romper el nexo causal deriva, a sensu contrario, de la previsión legal limitativa de derechos y, por lo tanto, de necesaria interpretación restrictiva, que sólo identifica al dolo y a la imprudencia temeraria como circunstancias determinantes de la ruptura del nexo causal¹².

3) Que, según se acaba de apuntar, impide considerar que el evento se ha producido con ocasión del trabajo y, por lo tanto, que se trata de un accidente de trabajo el que aquél se deba a dolo o culpa grave del trabajador. Esta última se puede reconducir a la imprudencia temeraria que contempla el art. 115.4.b) de nuestra LGSS. No sucede lo mismo con el riesgo electivo, del que me ocupo a continuación.

4) Que igual efecto de ruptura del nexo causal se produce cuando el evento dañoso es fruto del denominado “riesgo electivo” (*rischio elettivo*), cuyo juego presenta particular relieve a la hora de establecer si puede acceder a la categoría de accidente de trabajo un accidente *in itinere*¹³. Debe entenderse por riesgo electivo, según la jurisprudencia, el que comporta “una desviación puramente arbitraria” y voluntaria de las normales exigencias de la ejecución del trabajo por “finalidades personales” y genera la sujeción a riesgos distintos de los inherentes a tales exigencias¹⁴; “aquel consecuente a una elección arbitraria del trabajador que, movido por impulsos personales, haya creado y afrontado voluntariamente una situación distinta de la inherente a la actividad laboral, incluso ampliamente entendida, dando lugar con ello a una causa de interrupción de todo nexo entre el trabajo, el riesgo y el evento, apta para privar al evento de cualquier apariencia de profesionalidad”¹⁵. Su identificación requiere la concurrencia simultánea de las circunstancias que se acaban de señalar (acto voluntario y arbitrario, en el sentido de ilógico y extraño a los fines laborales, dirigido a la satisfacción de impulsos meramente personales —entre ellos la curiosidad ajena al trabajo— y que supone el afrontar un riesgo distinto de aquel al que se hubiese estado sujeto de no haberse realizado), que permiten distinguirlo de la conducta del trabajador constitutiva de culpa (imprudencia, negligencia, impericia), la cual, como he indicado, no rompe la relación de causalidad. Se ha considerado que existe riesgo electivo y, por lo tanto, falta el elemento ocasión del trabajo, en el accidente sufrido por el trabajador en el cuartel de los bomberos, al acercarse por “curiosidad”, para observarlo de cerca, durante una pausa en el curso de adiestramiento antiincendios al que había sido enviado por la empresa, al hueco por el que descienden aquéllos, por el

¹¹ Refiriéndose a los casos en que el INAIL tiene la posibilidad de proceder a la rectificación de los errores que se hubiesen producido en el reconocimiento, pago o liquidación de las prestaciones causadas por el trabajador víctima del accidente de trabajo, el citado artículo excluye de tal posibilidad (apartados 1 y 2) las rectificaciones derivadas de los supuestos de *dolo* o *culpa grave* del interesado declarados judicialmente.

¹² Art. 115.4.b) de la LGSS: “no tendrán la consideración de accidentes de trabajo (...) b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”.

¹³ Así, sentencia Cass. de 6 de agosto de 2003, n. 11885 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo 1, parte II, pág. 7): en el accidente *in itinere* el riesgo electivo debe ser valorado con mayor rigor, por lo que la vulneración de las normas fundamentales del código de circulación puede dar lugar, en función de la valoración de las circunstancias del caso realizada por el juzgador *a quo*, un agravamiento del riesgo hábil para excluir de raíz su tutela como accidente de trabajo.

¹⁴ Cfr. sentencia Cass. de 4 de julio de 2007, n. 15047 (en *AmbienteDiritto.it*: www.ambientediritto.it/sentenze/2007/Cassazione/Cassazione%202007%20n.15047.htm).

¹⁵ Sentencia Cass. de 8 de marzo de 2001, n. 3363 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo III, parte II, pág. 96, con nota de F. PONTRANDOLFI: “Occasione di lavoro e obblighi derivanti dalle norme antinfortunistiche: videotermiale e utilizzo improprio della postazione”).

que terminó cayendo tras perder el equilibrio¹⁶. También en la lesión en el brazo que sufre el trabajador al término de la jornada, al ir a fichar su salida e intervenir para calmar una discusión entre una persona perteneciente al servicio de vigilancia de la empresa y un tercero, sin que tal intervención figurase impuesta por exigencias de la ejecución de la prestación de trabajo¹⁷; en el accidente sufrido en el desplazamiento entre el domicilio y el lugar de trabajo por no haberse atendido a una señal de stop o a raíz de la maniobra tendente a evitar a otro vehículo realizada después de entrar en una carretera infringiendo una prohibición de tránsito¹⁸; o, en fin, en el accidente sufrido por el trabajador durante el ejercicio del derecho de huelga¹⁹, sobre cuya relación con el accidente de trabajo no hay, igual que en España, precepto legal²⁰.

5) Que, como ha sucedido en España²¹, ha terminado por contar con previsión legal expresa, precedida de su reconocimiento por parte de la jurisprudencia²², la posibilidad general de que pueda considerarse producido con ocasión del trabajo y, por lo tanto, quede cubierto como accidente de trabajo, el denominado accidente in itinere. Por su trascendencia, el supuesto merece un examen separado que permita la lector apreciar hasta qué punto pueden descubrirse diferencias respecto a su configuración en España.

III. OCASIÓN DEL TRABAJO E “INFORTUNIO IN ITINERE”

En Italia, la previsión legal expresa sobre este tipo de accidente de trabajo, mucho más tardía y también mucho más precisa o detallada que la española, forma parte de las importantes modificaciones introducidas por el Decreto legislativo de 23 de febrero de 2000, n. 38, cuyo art. 12, titulado “infortuni in itinere”, añade a los arts. 2 y 210 del TU un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Salvo el caso de interrupción o desvío totalmente independiente del trabajo o no necesario, el aseguramiento comprende los accidentes sufridos por las personas aseguradas durante el normal recorrido de ida y regreso del lugar del domicilio al del trabajo, durante el normal recorrido que une dos lugares de trabajo, si el trabajador mantiene varias relaciones laborales, y, cuando no exista un servicio de comedor de empresa, durante el normal recorrido de ida y regreso del lugar de trabajo al de consumo habitual de las comidas. La interrupción y el desvío se consideran necesarios cuando se deban a causas de fuerza mayor, a exigencias esenciales e improrrogables o al cumplimiento de obligaciones penalmente relevantes²³. El aseguramiento comprende también el supuesto de empleo del medio de transporte privado, siempre que sea

¹⁶ Sentencia Cass. de 4 de julio de 2007, n. 15047, cit.

¹⁷ Sentencia Cass. de 27 de enero de 2006 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo 1, parte II, pág. 3).

¹⁸ Sentencia Cass. de 6 de agosto de 2003, n. 11885, cit. nota 13.

¹⁹ Sentencia Cass. de 2 de febrero de 1988, n. 956, en *Diritto e pratica del lavoro*, 1988, pág. 1844.

²⁰ Esta circunstancia tampoco ha impedido en España el apreciar la inexistencia de relación de causalidad. A tales efectos, se repara en la suspensión del contrato de trabajo que comporta el ejercicio del derecho de huelga [así, sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Social) de 3 de marzo de 1995 (Aranzadi Social 954), relativa al accidente que sufren, iniciada ya huelga, dos delegados sindicales que participaban en un piquete informativo].

²¹ Art. 84.5 de la LSS.

²² Sobre esta anticipación jurisprudencial véase M. GAMBACIANI: “L’infornio in itinere: dall’interpretazione giurisprudenziale alla recente disciplina legislativa”, *Il Diritto del lavoro*, 2000, pág. 425; también A. FONTANA: “L’infornio in itinere”, en *Riv. inf. mal. prof.*, parte I, págs. 627 y sigs.

²³ Por ejemplo, para auxiliar a la víctima de un accidente de tráfico.

necesario. En este caso, quedan excluidos los accidentes directamente provocados por el abuso del alcohol y de psicofármacos o por el uso no terapéutico de estupefacientes y alucinógenos; tampoco cubre el aseguramiento el supuesto del conductor desprovisto de la obligada habilitación para conducir”.

Se está ante un precepto que positiviza o recibe los criterios jurisprudenciales sobre la materia²⁴ y condiciona el margen de actuación de los Tribunales con mucha más intensidad que la legislación española, que se limita a la mera previsión del accidente in itinere²⁵ y permite que continúen siendo los Tribunales quienes delimiten su alcance o ámbito. Supone la culminación de un proceso que se inicia en 1963, cuando se delegó en el Gobierno, sin éxito, la tarea de regulación de dicha modalidad de accidente de trabajo²⁶. Como he apuntado, es la primera vez que se produce la general consideración legal del accidente in itinere como accidente de trabajo. Sin embargo, ello no significa que hasta entonces la legislación italiana desconociese la figura; sucedía, simplemente, que su previsión legal expresa no era general y se refería, únicamente, a un supuesto concreto que afectaba a las tripulaciones de buques y artefactos flotantes mencionadas en el párrafo último del art. 4 del TU²⁷. De acuerdo con el art. 6 del propio TU, las personas integrantes de tales tripulaciones tienen derecho a las prestaciones establecidas para los casos de accidente de trabajo “incluso si el accidente se produce durante el viaje realizado para el embarco en las naves al servicio de las que estén enrolados o para ser repatriados en caso de que el ‘desenrole’ haya tenido lugar, cualquiera que sea su motivo, en localidad distinta de la de enrole o de aquella en que se encontrasen en el momento de la llamada para el embarco, siempre que en el viaje de ida o de retorno no cambien, sin razón, el itinerario preestablecido”.

Para que pueda entenderse producido con ocasión del trabajo y constitutivo de accidente de trabajo, es preciso que el accidente in itinere derive de un riesgo que cumpla las condiciones generales ya expuestas, de concurrencia de los elementos que se oponen a su consideración de simple riesgo genérico y a su inclusión en la hipótesis del riesgo electivo. A efectos de determinar cuándo se verifica lo anterior es necesario reparar en dos factores: el medio y la ruta de desplazamiento. El requisito de la ocasión del trabajo sólo se cumple cuando el medio empleado sea necesario y la ruta seguida resulte la apropiada para efectuar el desplazamiento del domicilio al puesto de trabajo y viceversa.

²⁴ Se manifiesta al respecto que “el legislador del 2000 ha captado y codificado los resultados a los que había llegado una vasta elaboración jurisprudencial” (G. FERRARI y G. FERRARI, ob. cit., pág. 162). En igual sentido, sentencia Cass. de 18 de julio de 2007, n. 15973 (en *Studio legale Law*, www.studiolegalelaw.it/new.asp?id=2319): “el art. 55, letra u) Ley 17 mayo 1999, n. 144, al delegar en el Gobierno para elaborar una normativa específica de tutela del accidente in itinere, le ha puesto como directriz la recepción de los principios jurisprudenciales consolidados en la materia”.

²⁵ Art. 115.2.a) de la LGSS: “Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: 8 (...) a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”.

²⁶ La delegación legislativa, conferida por el art. 31 de la Ley de 19 de enero de 1963, n. 15, no llegó a ejercitarse. Tal circunstancia no se consideró constitutiva de inconstitucionalidad [sentencia *Corte Costituzionale* de 12 de enero de 1977, n. 8 (en *Consulta online*, www.giurcost.org/decisioni/index.html)]. Para la Corte, de la falta de ejercicio de la delegación no derivaba ninguna violación de norma constitucionalmente garantizada, sino, como mucho, una responsabilidad política del Gobierno frente al Parlamento].

²⁷ De acuerdo con este precepto, por lo que respecta a la navegación y pesca figuran comprendidas en el ámbito subjetivo del aseguramiento, cualquiera que sea la forma de su retribución, los miembros de la tripulación de las naves o artefactos flotantes, incluso si se encuentran afectos a fines deportivos.

Se admite que el riesgo genérico inherente al empleo de medios de transporte adquiere la suficiente conexión con el trabajo, hasta transformarse, al menos, en riesgo genérico agravado (o específico impropio) cuando dicho empleo aparezca impuesto por la necesidad de desplazarse al puesto de trabajo y el trabajador no tenga otra alternativa²⁸, como puede ser la de desplazarse a pie habida cuenta de la proximidad o escasa distancia a recorrer²⁹. Esa falta de alternativa adquiere especial importancia en el caso del empleo de un medio “privado” de transporte (vehículo propio). Dicho empleo permitirá considerar que el accidente se ha producido con ocasión del trabajo sólo cuando el trabajador acredite que se ha visto obligado a acudir a aquél por necesidad³⁰, ante la carencia (inexistencia) o la inadecuación de los medios de transporte públicos para efectuar el desplazamiento al lugar de trabajo³¹ motivada, por ejemplo, por no coincidir el horario de trabajo y el de dichos medios públicos³²; o por no cubrir éstos todo el recorrido que debe realizarse o constituir el uso del medio privado el único modo de armonizar de la mejor manera posible el horario de trabajo con las normales exigencias de la vida personal y familiar³³. La acreditación de este tipo de circunstancias impide que pueda apreciarse un supuesto de riesgo electivo y permite el reconocimiento, cuando menos, de un riesgo genérico agravado.

En cambio, no cabe considerar que exista accidente de trabajo cuando el recurso al medio privado de transporte se debe sólo a la mayor comodidad (por ejemplo, posibilidad de levantarse más tarde) o las menores molestias en comparación con el empleo de un medio de transporte público³⁴. Tampoco cuando la opción por el medio privado no figura justificada por la cercanía del lugar de trabajo, que permite que el desplazamiento pueda hacerse a pie³⁵. Tales circunstancias, ponderadas por la jurisprudencia, muestran la interpretación restrictiva de que es objeto el requisito de la necesidad

²⁸ Así, entre otras, sentencia Cass. de 19 de enero de 1998, cit., relativa al carácter de accidente de trabajo que conviene al sufrido por un trabajador al dirigirse de su domicilio al lugar de trabajo en un autobús de línea. Según advierte la Corte, el imprescindible empleo del medio de transporte para poder acudir al lugar de trabajo constituye la relación finalista o instrumental necesaria para apreciar el *quid pluris* que permite considerar susceptible de indemnización el accidente *in itinere*, por dejar de estar asociado al riesgo genérico que afecta a todos los usuarios de la carretera.

²⁹ Así, sentencia Cass. de 12 de octubre de 2002, n. 11112 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículos IV-V, parte II, pág. 110). Tras manifestar como es posible que el riesgo genérico de la carretera se transforme en riesgo específico del trabajo, concluye la Corte que no es acreedor de indemnización el accidente sufrido por el trabajador a raíz del empleo de una bicicleta para desplazarse al lugar de trabajo, puesto que la necesidad de recurrir a dicho medio de transporte aparece excluida por la proximidad de aquél al domicilio o por la posibilidad de efectuar el recorrido totalmente a pie o empleando en parte un medio público de transporte. En igual sentido, en relación con el accidente sufrido en el desplazamiento al domicilio en motocicleta particular, durante la pausa para la comida, sentencia Cass. de 1 de septiembre de 2004, n. 17544 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo 3, parte II, pág. 77).

³⁰ Como dispone el nuevo párrafo de los arts. 2 y 210 del TU, añadido por el Decreto legislativo de 23 de febrero de 2000, cit., el empleo del medio privado no impide que el accidente se considere de trabajo “siempre que sea necesario”.

³¹ Sentencia Cass. de 6 de agosto de 1997, n. 7259 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículos I V-V, parte II, pág. 129). Como apunta la sentencia, corresponde al juzgador *a quo* valorar si las razones aducidas por el trabajador para justificar su opción por el empleo del medio privado de transporte son suficientes a efectos de excluir que tal opción haya supuesto una libre elección a la exposición de un riesgo distinto del conexo a la actividad laboral.

³² Así, entre otras, sentencias Cass. de 1 de febrero de 2002, n. 1320 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículos I y II, parte II, pág. 19), y 2 de mayo de 1997, n. 3756 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo III, parte II, pág. 85).

³³ Sentencia Cass. de 27 de julio de 2006, n. 17176 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo 2, parte II, pág. 43, con nota de M^a. T. ALBISINNI: “Infortunio in itinere e uso del mezzo di locomozione privato”). Confirma la Corte la sentencia del juez *a quo* que rechazó que fuese accidente de trabajo el sufrido por la trabajadora demandante cuando se desplazaba a trabajar en su motocicleta (*motorino*); tal rechazo viene precedido de la apreciación de que las condiciones de trabajo de aquélla se dirigían, por sí mismas, a conciliar las exigencias laborales con las familiares y que el posible ahorro de tiempo conseguido con el empleo de dicha motocicleta no repercutía de manera relevante, por su entidad, sobre las generales exigencias de la vida familiar.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Cfr. sentencias Cass. de 12 de octubre de 2002, n. 11112, y 1 de septiembre de 2004, n. 17544, ambas cits. nota 29.

del empleo del medio privado de transporte. Es impensable que nuestros Tribunales pudiesen acoger una interpretación similar.

Respecto al segundo de los factores señalados (la ruta seguida), se considera, a propósito del empleo de medios privados de transporte, que la apreciación de, al menos, un riesgo genérico agravado (o específico impropio) requiere que se siga el normal recorrido³⁶ y que no hay accidente de trabajo cuando se ha elegido el recorrido más largo entre los posibles³⁷ o se ha producido una interrupción o una desviación del recorrido normal no justificadas por razones laborales o no necesarias. En ambos casos se rompe el imprescindible “nexo etiológico” (nexo eziologico) que debe existir entre el trabajo y el recorrido o camino seguido para que el suceso pueda ser calificable de accidente de trabajo; el accidente sería fruto de un mero riesgo genérico que, como tal, está excluido del aseguramiento. Distinto de la expresada interrupción no necesaria, actualmente contemplada como circunstancia que rompe el nexo causal en el párrafo tercero de los arts. 2 y 210 del TU, es el supuesto de la breve parada, la cual, aun sin presentarse necesaria (por ejemplo, para satisfacer una necesidad fisiológica), permitiría, siempre que no haya alterado las condiciones del riesgo para el trabajador asegurado, la apreciación de un accidente de trabajo, según ha tenido oportunidad de declarar la Corte Costituzionale³⁸. Los criterios expuestos son análogos a los que cabe encontrar en la jurisprudencia española que interpreta el factor o requisito topográfico del concepto de accidente de trabajo *in itinere*.

Con carácter general, también debe apreciarse que es fruto de un riesgo genérico y, por lo tanto, no es constitutiva de accidente de trabajo, la lesión sufrida durante el desplazamiento realizado para comer en el propio domicilio, existiendo un servicio de comedor de empresa. El criterio, anticipado, como los demás examinados, por la jurisprudencia³⁹, forma actualmente parte del contenido del párrafo añadido en 2000 a los arts. 2 y 210 del TU.

IV. OCASIÓN DEL TRABAJO Y ACCIDENTE ACAECIDO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

En el Derecho italiano, no hay precepto legal que incluya dentro del accidente *in itinere* el sufrido por el representante de los trabajadores al ir o volver del lugar en el

³⁶ Véase sentencias Cass. de 2 de mayo de 1997, n. 3756, y 1 de febrero de 2002, n. 1320, ambas ya cit. A la necesidad del “normal recorrido” hace referencia expresa el nuevo párrafo de los arts. 2 y 210 del TU, añadido por el Decreto legislativo de 23 de febrero de 2000, igualmente cit.

³⁷ Sentencia Cass. de 1 de febrero de 2002, n. 1320, cit.

³⁸ “Ordinanza” 1/2005, de 10-11 de enero de 2005 (Gazetta Ufficiale de 19 de igual mes y año), declarando manifiestamente infundada la cuestión de legitimidad constitucional del párrafo tercero del art. 2 del TU añadido por el Decreto legislativo de 23 de febrero de 2000, n. 38, en la parte en que excluye del aseguramiento obligatorio contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales los accidentes *in itinere* en todo caso de interrupción no necesaria del normal recorrido de ida y vuelta del domicilio al trabajo y no sólo cuando la interrupción determine la aparición de una situación de riesgo distinta de la ocasionada por el desarrollo de las tareas laborales. Sobre la distinción entre la interrupción necesaria y la breve parada no necesaria que produce igual efecto, véase también sentencia Cass. civ., sez. lav., de 18 de julio de 2007, n. 15973, cit.

³⁹ Así, sentencia Cass. de 21 de febrero de 1997, n. 1582 (*Riv. inf. mal. prof.*, fascículo III, parte II, pág. 96): a los efectos del art. 2 del TU, no es accidente de trabajo el sufrido *in itinere* por el trabajador mientras se dirige al propio domicilio a bordo de su vehículo, durante la pausa laboral, para comer. Tal necesidad de comer no constituye evento típico y previsible de la prestación de trabajo cuando figure cubierta por la empresa mediante la puesta a disposición de un servicio de comedor.

que ejercite su actividad representativa. Es más, ni siquiera hay previsión legal que determine si es accidente de trabajo la lesión sufrida con ocasión del ejercicio de dicha actividad. Como se sabe, la legislación española considera de forma expresa, desde hace mucho tiempo⁴⁰, que ambas situaciones son constitutivas de accidentes de trabajo, apareciendo incluidas con este carácter, en la actualidad, en el art. 115.2.b) de la LGSS⁴¹, que hay que entender que se refiere, además de a los representantes unitarios y sindicales, a quienes, aun sin ostentar ninguna de tales condiciones, participen en las comisiones negociadoras de los convenios colectivos o desarrollen funciones sindicales valiéndose, a lo sumo, de los oportunos permisos⁴²; esto es sin hacer uso de la excedencia forzosa⁴³, prevista para el caso del trabajador que pase a desempeñar cargo de ámbito provincial o superior dentro de un sindicato⁴⁴.

A falta de regulación del supuesto, su solución queda, en Italia, en manos de los Tribunales (de los ordinarios y de la Corte Costituzionale), los cuales han tenido oportunidad de pronunciarse sobre las diversas situaciones:

1) Tratándose de trabajadores que pasan a ocupar en el sindicato al que pertenecen cargos provinciales o nacionales desde los que realizan una actividad por cuenta e interés de aquél (trabajo sindical), quedando en su empresa en situación de excedencia (aspetativa) no retribuida⁴⁵, el criterio de la Corte Costituzionale es el de entenderlos incluidos entre las personas acreedoras del aseguramiento, de las que se ocupa el art. 4 del TU, en la medida en que la actividad sindical desempeñada encaje entre las tareas peligrosas que menciona el art. 1 del mismo texto legal y, por lo tanto, entrañe la exposición a un riesgo profesional igual que aquel al que figuran sometidos los grupos de trabajadores específicamente tutelados, contemplados en el citado art. 4. A estos efectos, las asociaciones sindicales por cuya cuenta se realice la referida actividad tendrían la consideración de empresarios obligados al aseguramiento, a los que se refiere el art. 9 del TU⁴⁶. La situación sería equiparable a la que se da en España respecto a los “cargos representativos de los sindicatos (...) que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución”, que el art. 97.2.1) de la LGSS declara expresamente comprendidos en el campo de aplicación del régimen general de la seguridad social, resultando protegidos, en virtud de ello, frente a los accidentes de trabajo que sufran en el desarrollo de las indicadas funciones.

2) Tratándose de trabajadores dependientes que tengan también la condición de dirigentes sindicales provinciales o nacionales y que se encuentren disfrutando, como

⁴⁰ Véase art. 84.5.b) de la LSS y art. 84.2.b) de la LGSS 1974.

⁴¹ “Tendrán la consideración de accidentes de trabajo (...) b) Los que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos”.

⁴² Cfr. art. 37.3.e) del ET y art. 9.1.a) de la LOLS.

⁴³ Cfr. art. 46.4 del ET y art. 9.1.b) de la LOLS.

⁴⁴ El desempeño de dicho cargo daría lugar, en su caso, a la protección frente a los accidentes de trabajo sufridos con ocasión de aquél, no por aplicación del art. 115.2.b) de la LGSS, sino por la inclusión de quien ocupa el cargo en el campo de aplicación del régimen general de la seguridad social, de acuerdo con el art. 97.2.1) de igual texto legal, añadido por el art. 1.Uno de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre.

⁴⁵ Art. 31 de la Ley de 20 de mayo de 1970, n. 300 (*Statuto dei lavoratori*).

⁴⁶ Sentencia de 6 de mayo de 2002, n. 171 (Gazzetta Ufficiale, 1ª Serie speciale, n. 19, del 15 de igual mes): “Debe por tanto ser declarada la ilegitimidad constitucional de los arts. 4 y 9 del DPR 30 junio 1965, n. 1124, en la medida en que no incluyen entre los beneficiarios del aseguramiento contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y entre los obligados a las correspondientes cotizaciones, respectivamente, a los trabajadores en excedencia llamados a ocupar cargos sindicales (provinciales y nacionales) y a las organizaciones sindicales por cuenta de las cuales aquéllos desarrollen actividades previstas en el art. 1 del mismo texto único”.

tales, del permiso sindical retribuido que contempla el art. 30 del Statuto dei lavoratori (Ley de 20 de mayo de 1970, n. 300)⁴⁷, dirigido a satisfacer una específica e individualizada actividad sindical extraempresarial que no afecta, por su carácter puntual u ocasional, a la continuidad de la prestación de trabajo, la misma Corte Costituzionale considera que no es inconstitucional la omisión de la extensión del aseguramiento contra los accidentes de trabajo a los accidentes que sufran aquéllos en el curso del disfrute de dicho permiso, observable en el art. 4 del TU⁴⁸. Dicho de otro modo, no se estaría en presencia de accidentes cuyo acaecimiento se pueda considerar producido con ocasión del trabajo.

3) Por lo que respecta a otros posibles supuestos, parece que la conclusión de la Corte Costituzionale a la que acabo de hacer referencia puede extenderse, sin dificultad, a las lesiones que los trabajadores que tengan la condición de dirigentes de las representaciones sindicales de empresa sufran durante el disfrute de los días de permiso no retribuido que pueden solicitar, en número no menor de ocho al año, para intervenir en actividades sindicales extraempresariales (participación en negociaciones o en congresos sindicales)⁴⁹. En cambio, tratándose de los permisos retribuidos a que tiene derecho ese mismo grupo de representantes de los trabajadores para el cumplimiento de su mandato, contemplados en el art. 23 del Statuto dei lavoratori, se ha considerado producido con ocasión del trabajo y acreedor de la indemnización correspondiente al accidente de trabajo el accidente in itinere sufrido durante el uso de uno de tales permisos⁵⁰. Se registran, sin embargo, decisiones en sentido contrario.

V. PRECISIONES SOBRE EL TIPO DE TRABAJO

El trabajo con ocasión del cual se produce el accidente ha de reunir determinadas condiciones para que éste sea calificable de accidente de trabajo y quede cubierto por el correspondiente aseguramiento. A la vista de esas condiciones y su regulación, la identificación del referido tipo de trabajo resulta más compleja que en España. Las aludidas condiciones, que deben concurrir simultáneamente, versan sobre:

1) La naturaleza de la relación jurídica, título jurídico o forma de la prestación de trabajo, distinguiéndose, a tales efectos, varios grupos de personas⁵¹.

⁴⁷ “Permisos para los dirigentes provinciales y nacionales. Los componentes de los órganos directivos, provinciales y nacionales, de las asociaciones a las que se refiere el art. 19 tienen derecho a permisos retribuidos, de acuerdo con los convenios colectivos, para la participación en las reuniones de los referidos órganos”.

⁴⁸ “Ordinanza” 136/2003, de 9-24 de abril de 2003 (en *Corte Costituzionale*: www.cortecostituzionale.it/giurisprudenza/pronunce/schedaDec.asp?Comando=RIC&bVar=true&TrmD=&TrmDF=&TrmDD=&TrmM=&iPagEl=1&iPag=1; Gazzetta Ufficiale de 30 de igual mes y año). En el caso origen de la decisión de la Corte, el trabajador había sufrido un accidente de tráfico al regresar a su residencia, en Florencia, después de haber participado, contando con el oportuno permiso, en una jornada de encuentro sindical que se había desarrollado en Roma.

⁴⁹ Art. 24 del *Statuto dei lavoratori*: “Permisos no retribuidos. Los dirigentes sindicales empresariales a los que se refiere el art. 23 tienen derecho a permisos no retribuidos para la participación en negociaciones sindicales o en congresos o simposios sindicales, en medida no inferior a ocho días al año (...)”.

⁵⁰ Sentencia Tribunale de Taranto de 25 de octubre de 2002 (en *Previdenza professionisti*: www.previdenza-professionisti.it/articolo.asp?idarticolo=651), en relación con el accidente in itinere sufrido por un trabajador que en uso de permiso sindical se dirigía, encontrándose formalmente convocado, a una reunión en el Ministerio de Trabajo para discutir sobre problemas de preeminente interés empresarial. En tal caso, no puede mantenerse que la actividad sindical exceda de las finalidades productivas del empresario; más bien tiende a la realización de éstas.

⁵¹ Sobre este presupuesto, véase art. 4 del TU, principalmente, para los accidentes de trabajo en la industria, y art. 205 del TU, para los accidentes de trabajo en la agricultura.

2) La adscripción, en virtud de la anterior relación jurídica, título jurídico o forma de la prestación de trabajo, a la realización de tareas o actividades productivas que el propio legislador considera, por su peligrosidad, en relación taxativa⁵², fuente probable de accidentes de trabajo⁵³.

La principal y muy importante diferencia con relación al sistema español de aseguramiento, más sencillo, reside, precisamente, en la segunda condición o presupuesto, que hace ya mucho tiempo que ha dejado de tener equivalente en aquél, en el cual la protección depende u opera, desde 1956⁵⁴, en función, de forma exclusiva, de la naturaleza de la relación jurídica o del título jurídico que presta cobertura a la realización del trabajo, cualesquiera que sean las tareas, actividades u ocupaciones que constituyan el contenido de éste y, por lo tanto, de su mayor o menor peligrosidad⁵⁵, sin perjuicio de que tal circunstancia mantenga su relevancia e influya a la hora de determinar el importe de las primas a satisfacer por la empresa⁵⁶.

Resumiendo mucho la situación, en Italia el aseguramiento y el propio concepto del accidente de trabajo se construyen tomando como primera o central referencia, con carácter general, las lesiones sufridas con ocasión de una actividad “manual” prestada bajo dependencia y dirección de otro (art. 4.1 del TU). En este punto, teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial de la expresión legal *opera manuale*⁵⁷, no hay diferencia sustancial entre el ordenamiento italiano y el español, en el que el punto de partida, expresado hoy en el art. 115.1 de la LGSS, sigue siendo el de la necesidad de que el trabajador sufra la lesión corporal “con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Asimismo, también coinciden ambos ordenamientos en la formulación de reglas que vienen a precisar o matizar y completar o ampliar el indicado punto de partida o, en otros términos, a despejar posibles dudas, aclarar situaciones o extender la cobertura a las lesiones sufridas por quienes prestan su actividad a través de una relación jurídica o forma del trabajo asimilada expresamente a la que corresponde a la prestación del trabajo dependiente (contrato de trabajo), tienen la

⁵² Otra cosa es que las referidas tareas o actividades admitan, por su configuración, una interpretación amplia que cuenta con recepción en la jurisprudencia.

⁵³ Sobre las concretas actividades protegidas, véase, principalmente, arts. 1, 207 y 208 del TU, el primero relativo a los accidentes de trabajo en la industria; los otros dos a los accidentes de trabajo en la agricultura.

⁵⁴ Con la aprobación, por Decreto de 22 de junio de dicho año, del Texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y su reglamento de aplicación. Con anterioridad, el sistema era similar al italiano. El principio que rigió durante toda la etapa de aseguramiento voluntario de las obligaciones patronales, establecido por el art. 3 de la Ley de 30 de enero de 1900, se va a mantener con el establecimiento de la obligatoriedad del aseguramiento: sólo determinarán la responsabilidad patronal los accidentes sufridos por el operario que trabaje por cuenta ajena en las industrias o actividades productivas al efecto relacionadas o catalogadas (Bases para la aplicación a la agricultura de la Ley de accidentes de trabajo, aprobada por Decreto de 12 de junio de 1931, base 4ª; art. 8 del reglamento para aplicar a la agricultura la Ley de accidentes de trabajo, aprobado por Decreto de 28 de agosto de 1931; art. 7 del Texto refundido sobre accidentes de trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 8 de octubre de 1932; art. 7 del reglamento de accidentes de trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933).

⁵⁵ Como manifestaban el Texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y su reglamento de aplicación de 1956, *cits.*, la protección del trabajador asegurado se produce “cualquiera que sea la función que tenga encomendada” (arts. 3 y 9, respectivamente); dan lugar a la responsabilidad por los accidentes de trabajo que en ellos ocurran “todas las industrias y trabajos, de cualquier naturaleza” (arts. 7 y 6, también respectivamente).

⁵⁶ Véase art. 108.1 de la LGSS y vigente tarifa de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida dentro de la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008.

⁵⁷ Según dicha interpretación, la expresión no pretende introducir una distinción entre operarios y empleados y excluir a estos últimos del aseguramiento cuando, por su contacto con aparatos, instalaciones o máquinas, se encuentran expuestos al riesgo propio de ellas por razones profesionales. Véase sentencia *Corte Costituzionale* de 9 de junio de 1977, n. 114 (en *Consulta online*, www.giurcost.org/decisioni/1977/0114s-77.html).

condición de trabajadores autónomos o, incluso, se asimilan al trabajador dependiente a pesar de que no realizan propiamente una actividad laboral comprendida en el mercado de trabajo, como es el caso, en España, sin ánimo exhaustivo, de los miembros de las mesas electorales (presidentes, vocales y sus suplentes)⁵⁸, los emigrantes que participen en operaciones migratorias que realice o en las que intervenga la Administración, respecto a los accidentes que sufran durante el viaje de salida o regreso⁵⁹, o los diputados y senadores de las Cortes Generales y diputados del Parlamento Europeo⁶⁰.

En el caso de Italia, el examen de las aludidas reglas muestra, en relación con el aseguramiento establecido para el sector industrial, que son susceptibles de entenderse producidos con ocasión del trabajo, además de los accidentes sufridos en el curso de la realización, en condiciones de dependencia, de una actividad manual⁶¹ retribuida (art. 4.1 del TU), los accidentes que sufran en la prestación de sus servicios los siguientes grupos de personas, algunas de las cuales carecen de la condición de trabajadores subordinados:

a) De acuerdo con el Decreto legislativo de 23 de febrero de 2000, n. 38:

1) Los trabajadores directivos (*lavoratori dell'area dirigenziale*) y los deportistas profesionales, ambos en la medida en que trabajen en condiciones de subordinación y para alguno de los sujetos que tienen la condición de empresarios de acuerdo con el art. 9 del TU⁶².

2) Los trabajadores parasubordinados⁶³.

b) De acuerdo con el art. 4 del TU (apartados 2 y siguientes):

1) Los supervisores (*sovrintendenti*) del trabajo de otros.

2) Los artesanos que prestan habitualmente trabajo manual en las empresas de que son titulares (el accidente será de trabajo sólo si acaece con ocasión del ejercicio de la actividad típica y peculiar del trabajo artesanal; no merece la indicada consideración el sufrido en el ejercicio de tareas administrativas o comerciales).

3) Los aprendices.

⁵⁸ Véase art. 7 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

⁵⁹ Véase disposición adicional primera.2 de la LGSS.

⁶⁰ Véase art. 11 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre de 2003, reguladora del convenio especial en el sistema de la seguridad social. Sobre la "ampliación del elemento subjetivo" del concepto de accidente de trabajo que representa la inclusión de éste en la acción protectora del trabajador autónomo y de otros grupos de personas, entre ellos los mencionados en el texto, véase J. A. FERNÁNDEZ AVILÉS: *El accidente de trabajo en el sistema de seguridad social (su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier (Barcelona, 2007), págs. 123-138.

⁶¹ Véase nota 57.

⁶² Arts. 4.1 y 6.1 del Decreto legislativo cit.: "A partir de la entrada en vigor del presente Decreto legislativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 1 y 4 del Texto único, están sometidos a la obligación de aseguramiento contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales los dependientes de los sujetos a los que se refiere el artículo 9 del Texto único, pertenecientes al área directiva (...)". Sobre los trabajadores directivos véase S. HERNÁNDEZ: "Tutela dei dirigenti", en *Riv. inf. mal. prof.*, 2000, parte I, pág. 599.

⁶³ Art. 5.1 del Decreto legislativo de 23 de febrero de 2000, n. 38: "A partir de la entrada en vigor del presente Decreto legislativo, están sujetos a la obligación de aseguramiento los trabajadores parasubordinados mencionados en el artículo 49, párrafo 2, letra a), del Decreto del Presidente de la República 22 diciembre 1986, n. 917, (...) cuando desarrollen las actividades previstas en el artículo 1 del texto único o se valgan para el ejercicio de las propias tareas, de forma no ocasional, de vehículos a motor conducidos personalmente por ellos". De acuerdo con el citado precepto del Decreto de 1986, la apreciación de una relación de trabajo parasubordinado requiere, entre otras condiciones, el desarrollo de una actividad a favor de un tercero sin mediar vínculo de subordinación, de forma continuada y prolongada en el tiempo, sin empleo de medios organizativos por parte de quien la realiza y con percepción de una retribución periódica preestablecida.

4) Los profesores y los alumnos de escuelas o institutos de instrucción de cualquier orden y grado, incluso privados, en los que se desarrollen pruebas técnico-científicas, clases prácticas o prácticas de trabajo, así como los instructores y los alumnos de cursos de cualificación o “recualificación” profesional o de adiestramiento profesional, incluidos los empresariales, o de talleres escuela, además de los formadores, asistentes y encargados de pruebas y clases técnico-prácticas o prácticas de trabajo. El aseguramiento se limita a los accidentes sufridos con ocasión del desarrollo de las mencionadas pruebas, clases prácticas o prácticas de trabajo.

5) El cónyuge, los hijos (naturales o adoptivos), los acogidos, los afines y demás parientes del empresario que presten servicios bajo la dependencia de éste, con o sin retribución.

6) Los socios de las cooperativas y de cualesquiera otros tipos de sociedad. De nuevo, falta aquí la realización de un trabajo subordinado.

7) Los ingresados en clínicas, asilos, hospitales o institutos de asistencia y beneficencia, así como los reclusos en instituciones penitenciarias. El aseguramiento se produce en relación con los trabajos realizados con finalidad ocupacional o para el servicio interno de los establecimientos en los que se permanece ingresado y se extiende también a los instructores o supervisores de las aludidas personas.

8) Los trabajadores a domicilio.

9) Los viajantes de comercio, comisionistas y agentes de tributos de consumo que se valgan para el ejercicio de sus servicios, de forma no ocasional, de vehículos a motor conducidos personalmente por ellos.

10) Los sacerdotes, los religiosos y las religiosas. El aseguramiento y la apreciación de un accidente de trabajo toman como referencia la prestación de servicios retribuidos bajo la dependencia de terceros distintos de los entes eclesiásticos y de las asociaciones y residencias religiosas de que trata el art. 29.a) y b) del Concordato entre la Santa Sede e Italia. No enerva lo anterior el hecho de que la prestación se haya pactado directamente entre el empresario y el ente al que pertenezca el sacerdote, el religioso o la religiosa que realiza aquélla; tampoco el hecho de que el empresario pague a dicho ente la remuneración.

11) Los tripulantes de buques o artefactos flotantes destinados a la navegación y pesca, incluso realizadas con fin deportivo.

Igualmente, admiten su consideración de accidentes de trabajo las lesiones que sufran con ocasión de la prestación de sus actividades los encargados (assuntori) de estación, parada y paso a nivel en líneas ferroviarias y de tranvías cubiertas por empresas privadas en régimen de concesión (art. 9 de la Ley de 3 de enero de 1965, n. 14; no hay trabajo dependiente entre el assuntore y la empresa concesionaria), los servidores del hogar (lavoratori addetti a servizi domestici e familiari) y las personas que desarrollen bajo dependencia de uno o más empresarios servicios de orden y limpieza en locales de éstos [arts. 1.e) y 26 del DPR de 31 de diciembre de 1971, n. 1403], los admitidos para realizar las prácticas formativas y de orientación profesional previstas en el art. 18 de la Ley de 24 de junio de 1977 (art. 3 del Decreto de 25 de marzo de 1998, n. 142) y los miembros del núcleo familiar ocupados en actividades destinadas al cuidado tanto de las personas que componen éste como del hogar o ámbito doméstico en el que viven,

de forma exclusiva, sin vínculo de subordinación y a título gratuito (arts. 6 y 7 de la Ley de 3 de diciembre de 1999, n. 493; casalinghe).

En fin, no basta con que la forma del trabajo coincida con alguna de las que corresponden a los servicios que prestan los grupos de personas a los que se ha hecho referencia. Se requiere, además, con carácter general, que el contenido de aquél comporte la realización de tareas, labores o actividades productivas susceptibles de inclusión en la relación que ofrece el art. 1 del TU. Semejante condición, mantenida desde el inicio de la protección de los riesgos profesionales, se percibe como propia de otros tiempos u obsoleta, sobre todo a la vista de las concepciones que se vienen proponiendo en relación con dicha protección, como son las que propugnan la cobertura de todos aquellos que realicen una actividad profesional con independencia de las tareas que implique su ejercicio; o las más ambiciosas que consideran que ha de avanzarse hacia la pérdida o disminución del carácter autónomo y de las especialidades de la protección del accidente de trabajo o superarse la distinción entre la protección por contingencias comunes y profesionales y protegerse el daño (sus consecuencias; las situaciones de necesidad que genera) con independencia de que su causa (el riesgo del que deriva) guarde relación con el ejercicio de una actividad profesional.